

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO 1100140030 67 2018 01127 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE –INSER 2018 (Cesionario de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST quien a su vez es cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A..

DEMANDADO: JHONY PAUL ARROYO CORTES

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de **JHONY PAUL ARROYO CORTES**, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 05907076100369787, por la suma de \$51.722.593,00 por concepto de capital y la suma de \$4.636.782 por intereses de plazo, más intereses moratorios sobre el capital.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, en primera medida correspondió al Juzgado 67 Civil Municipal quien dispuso el envío a esta sede judicial mediante providencia d 1 de abril de 2019. Este Juzgado avocó conocimiento y libró mandamiento de pago con auto de fecha 17 de septiembre de 2019 (página 50, índice 01, cdno. principal).

Por auto del 28 de marzo de 2022, se tuvo por notificado al demandado a través de curador ad litem (conforme se evidencia en acta de notificación que milita en índice 21 datada 22 de noviembre de 2021, así como la remisión del link efectuada el 24 de noviembre de 2021), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción denominada **“Prescripción”**, afirmando que dicho fenómeno prescriptivo acaeció respecto de la obligación aquí ejecutada, pues la notificación al

extremo demandado no se surtió en el término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Luego de correrse traslado de la excepción de mérito propuesta, la parte actora no realizó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., concurrió en calidad de acreedor y el demandado, JHONY PAUL ARROYO CORTES, fue citado como deudor, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado.

Es de indicar que con auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se aceptó la cesión del crédito en favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST, quien a su vez realizó cesión a FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – INSER 2018.

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así, son presupuestos para sustentar una orden de pago: *a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.*

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible en la página 3 del índice 01 del cuaderno principal, contentivo en el pagaré, suscrito por JHONY PAUL ARROYO CORTES, como deudor, y otorgado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., documento que reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma de la obligada, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta codificación, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$51.722.593,00 por concepto de capital e intereses de plazo por \$4.636.782.00, a la orden del citado Banco, estipulándose su pago para el 6 de agosto de 2018.

Ahora bien, la auxiliar de la justifica en defensa de la parte demandada propuso la excepción de “Prescripción” por lo que resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, ib.).

En efecto para que opere la prescripción extintiva es necesario *“que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”*¹.

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la interrupción natural, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

La interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º Ibíd.); en esta última hipótesis, el ejecutante esta compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al demandado "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante" (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario "los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (ib.).

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1º que *"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

correspondiente. PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 14 de agosto de 2018 (página 33, índice 01 cdno. ppal), exigiéndose el pago de las sumas de dinero instrumentadas en el pagaré que se aportó como título valor base de este proceso, junto con los respectivos intereses de plazo causados con las cuotas de capital vencido.

Con miramiento en lo anterior, a fin de establecerse si existió interrupción civil con la presentación de la demanda, se observa que la notificación de la orden de pago se libró el 15 de enero de 2018 y se le notificó a la parte demandante por estado el día 17 de septiembre de 2019, al tenor del artículo 94 del C.G.P., la entidad ejecutante contaba con un (1) año, para que la interrupción del término surtiera los efectos esperados con la presentación del líbello, situación que no aconteció pues tal y como se dijo líneas atrás la intimación del ejecutado solo tuvo lugar hasta el 22 de noviembre de 2021.

Puestas, así las cosas, se tiene que la presentación de la demanda no logró interrumpir el fenómeno prescriptivo, habida cuenta que no se materializó antes de completarse el trienio consagrado en el art. 789 del C.co.

Sentando lo anterior, se advierte que el demandado incurrió en mora del capital de la obligación el 7 de agosto de 2018, el cual se hizo exigible con la presentación de la demanda el 14 de agosto de 2018, por tanto debe contabilizarse el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del C.Cio.

Entonces, se tiene que el término prescriptivo en principio acaecía el 7 de agosto de 2021, pero es menester recordar que en virtud de la suspensión de términos consagrada en el Decreto 564 de 2020, este lapso fue suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, por lo que se tiene que en realidad el trienio prescriptivo descrito en el artículo 789 del Código de Comercio, operaría hasta el 22 de noviembre de 2021, data en la cual se llevó a cabo la notificación del curador ad-litem.

Así las cosas, es claro que el fenómeno prescriptivo a que aludió el curador ad-litem en representación del demandado no acaeció, toda

vez que no contabilizó ni tuvo en cuenta para esos efectos, la suspensión de términos, establecidos en el Decreto 564 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución del proceso de menor cuantía promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien posterior cedió el crédito en favor de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE –INSER 2018 (Cesionario de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST** en contra de **JHONY PAUL ARROYO CORTES** en los términos del mandamiento de pago y conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley 794 de 2003.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva en la suma de \$1.000.000, Líquidense por secretaria.

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dde57911e158e09ff13bbd412912f622e2b2f85bab89767c86661318095ea1a**

Documento generado en 26/10/2022 01:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>